



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Administración de Arbitrajes
a cargo de OSCE (Servicio TUSNE 7)

Instancia General

Número de Registro
2025000678

Fecha de Registro
11/12/2025 12:50:00

Fecha de Presentación
11/12/2025 12:50:40

INTERESADO

º Tipo documento : **DNI** º Documento identificativo : **10183819** º Nombre/Razón soc. : **NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA**

º Dirección : **LIMA** º Provincia : **LIMA** º Localidad : **LIMA**

º Correo Electrónico : **neliase1@hotmail.com** º Teléfono : **997924620** º Móvil : **997924620**

Expone / Solicita

Expone

EXOEDIENTE S 055-2021/SNA-OSCE

Solicita

Remite Laudo Arbitral

Documentos adicionales

º **LAUDO (Laudo Exp. S055-2021-SNA-OSCE.pdf)** : Documento adjuntado electrónicamente

Identificador: vJONZh2qcPMIsfU8kRG8LtxTIY=

º **MPD (Mesa de Partes Digital - 2025-00237564.pdf)** : Documento adjuntado electrónicamente

Identificador: i2inEph7Uy1KX3GwJpJrWSWU2j8=

Avisos Legales

Declaración Responsable

El usuario manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada. Asimismo, declara haber aceptado los Términos y Condiciones de uso y acceso a los servicios ofrecidos en la plataforma electrónica denominada Expediente Arbitral Electrónico SNA-OSCE.

Datos Personales

Con la finalidad de dar cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, relativo a la protección de la información de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y el consentimiento de estos, y siguiendo las recomendaciones e instrucciones emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. SE INFORMA: *Los datos de carácter personal solicitados por el OSCE y proporcionados por usted, son incorporados en los bancos de datos personales pertenecientes al OSCE como único destinatario. *Solo serán solicitados aquellos datos estrictamente necesarios para prestar adecuadamente los servicios solicitados al OSCE o en el cumplimiento de las funciones de la

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) | 20419026809

Av. Gregorio Escobedo, cdra. 7 s/n | Jesús María (LIMA)
psenmache.pbid@osce.gob.pe | Telf.: 944 251 663

entidad establecidas en el artículo 52 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pudiendo ser necesario recoger datos de los representantes legales o apoderados debidamente acreditados, de ser el caso. *Todos los datos recopilados cuentan con el compromiso de confidencialidad, las medidas de seguridad establecidas legalmente, y bajo ningún concepto son cedidos o tratados por terceras personas, físicas o jurídicas, sin el previo consentimiento de el/la usuario/a, su representante legal o su apoderado/a, salvo en aquellos casos en los que fuere imprescindible para la correcta prestación del servicio y en obligación de ser comunicado. *Si los datos personales recopilados ya no resultaran necesarios para el estricto cumplimiento de la finalidad para la cual fueron proporcionados, serán archivados y conservados con la confidencialidad y seguridad de la información definida por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Declaro haber sido informado/a de la posibilidad de ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y derecho de información. El ejercicio de derechos ARCO y derecho de información, permite a el/la usuario/a acceder a su información personal, solicitar la rectificación de datos inexactos y a revocar su consentimiento para el tratamiento de la misma; asimismo, solicitar la supresión de sus datos u oponerse al tratamiento de los mismos, incluso cuando estos ya no resulten necesarios para los fines que motivaron su recopilación. Para tal efecto, el/la usuario/a debe presentar su "Solicitud para el ejercicio de derecho ARCO y derecho de información", de conformidad con la ficha de procedimiento "Gestión de derechos ARCO y derecho de información" con código PS05.02.02, versión 01. Para descargar la información ingresar a: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/2576371-117-2021-osce-sge> Declaro haber sido informado/a de la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales del OSCE para ejercer mis derechos sobre mi información personal. Para descargar la información, ingresar a: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/2571569-politica-de-privacidad-y-proteccion-de-datos-personales-del-osce>

Acepte los términos y condiciones

El uso de la plataforma electrónica implica la aceptación de la notificación, por parte del OSCE, por casilla electrónica, siendo que el/la usuario/a interviniente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y en el numeral 2 del artículo 25 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en ejercicio pleno de sus facultades, AUTORIZA expresamente al OSCE, a notificarle a la casilla electrónica que le sea asignada por la plataforma electrónica, todas las actuaciones y actos emitidos en el marco del arbitraje o servicio que administra el OSCE. La notificación se entiende válidamente efectuada el día en que ha sido remitida a la casilla electrónica. El/la usuario/a DECLARA BAJO JURAMENTO que la información proporcionada a través de la plataforma es veraz y exacta y, en caso sea necesario, autoriza a la investigación de la misma, asumiendo las responsabilidades que de ella se deriven.

Firma del interesado

Atención de Solicitud

DATOS DEL FORMULARIO

Código 2025-00237564

Fecha y hora registro 10/12/2025 08:42 PM

IP Público 0.0.0.0

Estado RECIBIDO

DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO

Trámite o Servicio COMUNICACIONES DIVERSAS

Sede LIMA

Subsanación NO

DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO

DNI 10183819

Nombre / Razón Social NIDIA ROSARIO ELIAS ESPINOZA
Validado con RENIEC

Teléfono 997924620

Correo neliase1@hotmail.com

ANEXOS

N° Folios 22

[Laudo Exp. S055-2021-SNA-OSCE.pdf \(Documento principal\)](#)

Descargar archivo(s)

Evaluación

Resultado

RECIBIDO

Observaciones

N° Trámite STD

aaaa-#####-SEDE

N° Exp. SGD

aaaa-#####

N° Trámite Origen

aaaa-#####-SEDE

Cancelar

Aceptar

Cambiar Sede

Historial de estados

Item	Estado	Observaciones	Fecha	Usuario
------	--------	---------------	-------	---------

CARTA N° 22-2025

Lima, 10 de diciembre de 2025

Señores:

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)

Av. Gregorio Escobedo Cdra 7 S/N

Presente. –

ASUNTO : Remite Laudo Arbitral

ATENCIÓN : Juan Santos Valladares Barrientos
Dirección de Arbitraje

REFERENCIA : S 055-2021/SNA-OSCE

Es grato dirigirme a ustedes, con la finalidad de saludarlos y a la vez indicarles que la presente es en atención al proceso arbitral de la referencia, con el objeto de poner en vuestro conocimiento el Laudo Arbitral expedido con fecha 10 de diciembre de 2025 a fojas (21) llevado a cabo entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) contra PSV Constructores, sobre Indemnización por daños y perjuicios

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Nidia Rosario Elías Espinoza

DNI: 10183819

Correo: neliase1@hotmail.com

Dirección: Av. Separadora Industrial 1252 Urb. Olimpo, Ate

Celular: 997924620

Arbitraje de Derecho seguido entre

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

(DEMANDANTE)

Y

PSV CONSTRUCTORES S.A

(DEMANDADO)

LAUDO

CASO ARBITRAL N° S055-2021-OSCE/DAR

ÁRBITRA ÚNICA

NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA

Fecha de emisión: 10 de diciembre de 2025

En representación del Demandante

Abog. Blanca Estela Zumaeta Oropeza

En representación del Demandado

Mario Peña Fuentes

RESOLUCIÓN N° DIECISIETE
Lima, 10 de diciembre de 2025

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Octava “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA para la Contratación de la Ejecución de la Obra “ MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL CABO BLANCO, DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DED TALARA, REGIÓN PIURA” celebrado entre el P.S.V. CONSTRUTORES S.A. (en adelante EL “**CONTRATISTA**”) y el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES (en adelante LA “**ENTIDAD**”) suscrito el **30 de marzo del 2017** por el monto de S/ 17 624,136.92 (Diecisiete millones seiscientos veinte y cuatro mil ciento treinta y seis con 92/100 Soles)
2. De acuerdo con la Cláusula Décimo Octava del contrato, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, de conformidad con su Reglamento.

II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

3. Con fecha 11 de marzo de 2022, mediante Resolución N° D000022-2022-OSCE-DAR, se designa a la abogada Nidia Rosario Elías Espinoza en calidad de Árbitra Única para el desarrollo del presente proceso arbitral.

III. HECHOS RELEVANTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

4. Con fecha 27 de febrero del 2017, el Comité Especial otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 004-2016-FONDEPES- Primera Convocatoria a la empresa P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL CABO BLANCO, DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DED TALARA, REGIÓN PIURA”.
5. Con fecha 30 de marzo del 2017, ambas partes suscribieron el Contrato N° N° 10-2017-FONDEPES/OGA para la Contratación de la Ejecución de la Obra “ MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL CABO BLANCO, DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DED TALARA, REGIÓN PIURA” celebrado entre el P.S.V. CONSTRUTORES S.A. y el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES por el monto de S/ 17 624,136.92 (Diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y seis con 92/100 Soles)
6. Con fecha 26 de abril del 2017, se dio inicio al plazo de ejecución contractual de la obra, esto, es al día siguiente de la entrega del terreno (25 de abril del 2017).
7. Con fecha 04 de enero del 2019, LA ENTIDAD a través de la Carta N° 007-2019-FONDEPES/DIGENIPAA le comunicó al CONTRATISTA que el porcentaje del avance de la obra contractual al mes de diciembre es de 59.55%, recomendando adicione mano de obra calificada, materiales y maquinaria para superar el atraso.
8. Con fecha 27 de febrero del 2019, LA ENTIDAD a través de la Carta N° 237-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, le comunicó al CONTRATISTA que el avance de la obra contractual que al 05 de enero de 2019 es de 60.90%, es injustificado recomendando adicione mano de obra calificada, materiales y maquinaria para revertir el atraso.
9. Con fecha 04 de abril del 2019, LA ENTIDAD a través de la Carta N° 398-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, solicitó al CONTRATISTA agotar las acciones necesarias que conduzcan a la culminación de la obra, más aún al evidenciarse reiteradas paralizaciones por parte del personal de obra por la no cancelación oportuna de sus remuneraciones, precisando que los atrasos no serán causales de ampliación de plazo.
10. Con fecha 26 de abril del 2019, LA ENTIDAD remite la Carta N° 120-2019/FONDEPES/OGA al CONTRATISTA por conducto notarial, mediante la cual solicitó que en el plazo de quince (15) días cumpla con ejecutar las

obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato, adjuntándole el Informe N° 041-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR.

- 11 Con fecha 13 de mayo del 2019, el CONTRATISTA mediante Carta N° 379-2019/PSV/FONDEPES remite a La ENTIDAD un cronograma acelerado de obra y menciona que el flujo del dinero para culminar la obra está soportado (fast track) por el Banco Pichincha y que el proyecto se encuentra bajo la figura de fideicomiso con el Banco, lo cual garantiza que los fondos destinados al proyecto serán realmente ejecutados.
- 12 Con fecha 14 de mayo del 2019, la Supervisión reportó el incumplimiento del CONTRATISTA señalando que las obligaciones contractuales por las que fue apercibido el Contratista el 26 de abril del 2019, por lo que haber vencido el plazo otorgado el 11 de mayo de 2019 y no haber cumplido con aprovisionar el equipamiento de frío, siendo que resultan injustificado el accionar y argumentos para no dar cumplimiento a la exigencia de la Entidad, además de no sustentar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sugirió resolver el contrato de acuerdo al artículo 117° del RLCE.
- 13 Con fecha 31 de mayo del 2019, LA ENTIDAD mediante Carta N° 201-2019/FONDEPES/OGA diligenciada notarialmente y recepcionada por el CONTRATISTA en la misma fecha, comunicó que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, el aprovisionamiento del equipamiento de frío en la obra, lo cual le fue requerido en la Carta N° 120-2019-FONDEPES/OGA, de conformidad a los artículos 136° y 177° del RLCE, se le resolvió el Contrato N° 010-2017-FONDEPES/OGA, citándosele para la constatación física e inventario a realizarse el 04 de junio del 2019, a horas 12:00 m.
- 14 Con fecha 04 de junio del 2019, se realizó la constatación física e inventario, la cual culminó el 10 de junio del 2019, suscribiéndose el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra del Contrato N° 010-2017-FONDEPES/OGA

IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

A. ACTUACIONES ARBITRALES

- 15 Con fecha 26 de abril de 2022, mediante Resolución N° 01 se declara Instalado a la Árbitra Única.
- 16 Con fecha 21 de junio de 2022, mediante Resolución N° 02 se autoriza el traslado de la demanda arbitral de fecha 19 de mayo de 2022 al CONTRATISTA y a la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE a remitir los comprobantes de pago actualizados a la fecha.
- 17 Con fecha 22 de agosto de 2022, mediante Resolución N° 03 se tiene presente la contestación de la demanda presentada por EL CONTRATISTA y se otorga a LA ENTIDAD el plazo de (05) días hábiles para que acredite el pago de los gastos arbitrales en subrogación del Contratista bajo

apercibimiento de que la Secretaría Arbitral haga efectiva la suspensión del proceso.

- 18 Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante Resolución N° 04, se tiene por acreditado el pago de los honorarios arbitrales de la Árbitra Única por parte de LA ENTIDAD en subrogación del CONTRATISTA y se formalizó la utilización de la plataforma electrónica denominada “Expediente Arbitral SNA-OSCE, así como modificar las reglas procesales fijadas en los numerales 16,17,24,25 y 26 contempladas en la Resolución N° 1.
- 19 Con fecha 14 de junio de 2023, mediante Resolución N° 05, Se admite los medios probatorios presentados por EL CONTRATISTA y se corre traslado a LA ENTIDAD por el plazo de cinco (5) días. Así como, se desestima la pericia de oficio solicitada por EL CONTRATISTA.
- 20 Con fecha 29 de setiembre de 2023, mediante Resolución N° 06 se admite los medios probatorios presentados por EL CONTRATISTA en el escrito de fecha 22 de marzo de 2023.
- 21 Con fecha 21 de noviembre de 2023 mediante Resolución N° 07 se cita a las partes a la Audiencia Única la cual se desarrollará el día 21 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.
- 22 Con fecha 20 de diciembre 2023, mediante Resolución N° 8 se suspende la Audiencia Única programada para el día 21 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m. y se proceda a la reliquidación de gastos arbitrales del proceso.
- 23 Con fecha 14 de junio de 2024, mediante Resolución N° 09 se tiene presente la Reliquidación de Gastos Arbitrales de fecha 03 de mayo de 2024 y se otorga el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumplan con acreditar los pagos y una vez acreditados la Árbitra única procederá a reprogramar la Audiencia única suspendida mediante la Resolución N° 8 de fecha 20 de diciembre de 2023.
- 24 Con fecha 13 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 10 se dejó constancia que EL CONTRATISTA no ha acreditado el pago de los gastos arbitrales, establecidos reliquidación de gastos arbitrales del proceso y se faculta a LA ENTIDAD a que en el plazo de diez (10) días hábiles asuma el pago que le corresponde al CONTRATISTA.
- 25 Con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante Resolución N° 11 se otorgó a LA ENTIDAD un plazo adicional de diez (10) días hábiles para el pago de los gastos arbitrales, establecidos reliquidación de gastos arbitrales del proceso.

- 26 Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante Resolución N° 12, se otorgó a LA ENTIDAD un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que presente las constancias de pago de los gastos arbitrales en subrogación.
- 27 Con fecha 27 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 13, se otorgó a LA ENTIDAD un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que acredite el pago de los gastos arbitrales en subrogación.
- 28 Con fecha 31 de julio de 2025, mediante Resolución N° 14, se suspende el proceso arbitral por el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que, de no cumplirse con acreditar el pago en subrogación por parte de LA ENTIDAD, se archivará el proceso arbitral, PRECISANDO que ello no limita la presentación del escrito que acredita el pago de los honorarios profesionales pendientes.
- 29 Con fecha 08 de setiembre de 2025, mediante Resolución N° 15 se resuelve levantar la suspensión del proceso arbitral y continuar con las actuaciones arbitrales y se cita a las partes a la realización de la Audiencia Única para el martes 30 de setiembre de 2025 a las 11:00 horas, el cual se celebrará a través de la Plataforma del Google Meet.
- 30 Con fecha 22 de octubre de 2025, mediante Resolución N° 16 se tiene presente los escritos donde las partes han presentado sus conclusiones conforme a lo dispuesto en la Audiencia Única y se declara el cierre de la instrucción del proceso y se fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el mismo que se prorrogará automáticamente en quince (15) días hábiles

B. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

- 31 Que, al momento de evaluar y resolver el presente caso, se tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificada por la Decreto Ley N° 1341 (en adelante La LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF (en adelante el RLCE).
- 32 Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, aprobada

mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

- 33 Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política y dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la LCE y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagradas en su artículo 2° de RLCE.
- 34 Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
- 35 Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado, que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.
- 36 Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 37 Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 38 Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo. A tales efectos, este Despacho a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso

- 39 Que siendo ello así, corresponde a este Despacho, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 40 Debe tenerse en cuenta que este Despacho evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
- 41 Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”

- 42 De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el contrato administrativo.

V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

- 43 Conforme a la Resolución N° 2, la Árbítra Única tuvo presente las pretensiones planteadas en la demanda vinculada al Contrato N° 10-2017-FONDEPES, para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, distrito de El Alto, provincia de Talara, región

Piura”. Por lo que, siguiendo con la línea establecida, los puntos controvertidos quedan fijados de la siguiente manera:

Primera Pretensión Principal:

- 44 Que, la Ábitra Única determine si corresponde o no declarar que PSV CONSTRUCTORES S.A.C. incumplió el Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA suscrito por FONDEPES para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, Distrito de El Alto, provincia de Talara, región Piura” y como consecuencia, deba ordenar al Contratista el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la Entidad por el monto total de S/ 223 179,29 (Doscientos Veinte Tres Mil Ciento Setenta y Nueve con 29/100 soles) incluido IGV, más los intereses respectivos por haber dejado inconclusa la obra.

45 **Segunda Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene PSV CONSTRUCTORES S.A.C. asumir el pago íntegro de los costos y costas del proceso.

VI. CONSIDERACIONES INICIALES DE LA ÁBITRA ÚNICA

- 46 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde dejar constancia de lo siguiente:
- Que el presente proceso se ha llevado a cabo de conformidad con las reglas procesales del Reglamento de Arbitraje de la OSCE y la Ley de Arbitraje.
 - Que el proceso se ha realizado con absoluto respeto del derecho a un debido proceso de las partes; en ese sentido, se garantizó el contradictorio, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios.
 - Que las actuaciones arbitrales se han desarrollado con respeto irrestricto a las garantías del debido proceso, en particular a los principios de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario entre las partes.
 - Que la Ábitra Única ha sido constituido conforme al convenio arbitral pactado por las partes, contenido en la cláusula décima octava del Contrato.
 - Que la Ábitra Única no se encuentra incurso en causal alguna de incompatibilidad ni tienen vínculo o compromiso con las partes ni con la materia controvertida.
 - Que no se recusó a la Ábitra Única, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de proceso dispuestas en la Resolución N° 1, ni las resoluciones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.
 - Que la Ábitra Única ha procedido a emitir el laudo dentro del plazo establecido que otorga el reglamento.
 - Que la Ábitra Única, desde el inicio y durante el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente, imparcial, neutral y objetivo sin mantener ninguna relación profesional o comercial con las partes.

47 Respecto la prueba actuada y los argumentos expuestos, la Ábitra Única también deja constancia de lo siguiente:

- Que ha tenido en cuenta y ha analizado la totalidad de los argumentos de defensa y alegaciones expuestos por las partes. La ausencia de referencia expresa a alguno de ellos no implica que no haya sido considerado para la formación de convicción ni para la presente decisión.
- Que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo No. 1071, que regula el Arbitraje; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.
- Que la libre valoración de la prueba reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada. La valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el Tribunal Arbitral – que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada, toda vez que su exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
- Los puntos controvertidos serán resueltos a continuación de manera preferente mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las normas de derecho público aplicables.
- El sentido de la decisión que exponemos a continuación es el resultado del análisis cabal de todos y cada uno de los medios probatorios actuados y de las declaraciones de los representantes de las partes expuestas en el presente proceso, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas o algunos de los argumentos planteados no sean literalmente mencionados en el presente laudo arbitral.
- Que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Ábitra Única determine si corresponde o no declarar que PSV CONSTRUCTORES S.A.C. incumplió el Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA suscrito por FONDEPES para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, Distrito de El Alto, provincia de Talara, región Piura” y como consecuencia, deba ordenar al Contratista el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la Entidad por el monto total de S/ 223 179,29 (Doscientos Veinte Tres Mil Ciento Setenta y Nueve con 29/100 soles) incluido IGV, más los intereses respectivos por haber dejado inconclusa la obra.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 48 LA ENTIDAD señala que, con fecha 30 de marzo del 2017, ambas partes suscribieron el Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA para la Contratación de la Ejecución de la Obra “ MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL CABO BLANCO, DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DED TALARA, REGIÓN PIURA” celebrado entre el P.S.V. CONSTRUTORES S.A. y el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES por el monto de S/ 17 624,136.92 (Diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y seis con 92/100 Soles) el plazo de ejecución (300) días calendarios.
- 49 Sostiene que, con fecha 31 de mayo del 2019, LA ENTIDAD mediante Carta N° 201-2019/FONDEPES/OGA diligenciada notarialmente y recepcionada por el CONTRATISTA en la misma fecha, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, el aprovisionamiento del equipamiento de frío en la obra, lo cual le fue requerido en la Carta N° 120-2019-FONDEPES/OGA, de conformidad a los artículos 136° y 177° del RLCE, se le resolvió el Contrato N° 010-2017-FONDEPES/OGA, citándosele para la constatación física e inventario a realizarse el 04 de junio del 2019 a las 12:00 m.
- 50 La ENTIDAD refiere que los daños y perjuicios que se han considerado son aquellos gastos en los que ha tenido que incurrir la Entidad como consecuencia de la Resolución de Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales de la empresa PSV Constructores S.A., siendo éstos relacionados al costo de los profesionales que participaron en la Constatación Física e Inventario en el lugar de la Obra, así como a los gastos del notario, gastos de guardianía, entre otros.
- 51 Además, precisa que, LA ENTIDAD en cumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado, y con la finalidad de culminar la ejecución de la obra para lograr el objetivo de este, se ha gastado el monto total de S/ 97,345.13, que constituirían los daños y perjuicios.
- 52 Adicionalmente, en atención a la totalidad de los gastos incurrido los cuales han sido actualizados corresponde al monto de S/ 223,179.29 (Doscientos Veinte Tres Mil Ciento Cincuenta y Dos con 00/100 Soles) incluido IGV.

Viáticos:	14,206.70
Pasajes aéreos	5,220.59
Servicio de Guardianía Diurno y Nocturno	19,600.00
Elaboración del Exp. Técnico del saldo	153,000.00
Inspección subacuática de pilotes remanentes	31,152.00
TOTAL	223,179.29

- 53 LA ENTIDAD fundamenta su pedido de indemnización, como consecuencia de la resolución contractual efectuada por ellos y corresponde que el Contratista

los indemnice de acuerdo con lo señalado en los artículos 1321° del Código Civil y el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

“Artículo 137: Efectos de la resolución

“Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores gastos irrogados (...)”

“Artículo 1321° Indemnización por dolo; Culpa leve o inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 54 Como contra partida a la posición de la Entidad, EL CONTRATISTA señala que se puede comprobar que existían deficiencias en el expediente técnico, que incide de manera irrefutable en el cumplimiento de los plazos además del cumplimiento de la meta física del proyecto de inversión, por lo tanto, dichas demoras contienen una justificación a favor de PSV CONSTRUCTORES.
- 55 Asimismo, precisa que, resulta desconcertante e inexplicable como la Entidad demandante pretende trasladar el costo de la elaboración de un nuevo expediente técnico de obra por un valor de S/. 153,000.00 (según detalla en el numeral 3.2.17 de la demanda. Además, señala que es perverso que la Entidad pretenda que PSV CONSTRUCTORES asuma el costo de elaborar un nuevo expediente técnico de obra, cuando las deficiencias en el expediente técnico es un hecho imputable exclusivamente a FONDEPES.
- 56 Asu vez, refiere que FONDEPES reclama daños y perjuicios, sin embargo, debido a la resolución del contrato principal ejecutó la carta fianza de fiel cumplimiento (S/ 1,762,413.69) y adicionales (1: 125,195.27, 2: S/ 41,432.09 y 3: S/76,162.09), siendo que el monto ejecutado fue de S/ 2,005.203.14 que sobrepasa en demasía los supuesto daños y perjuicios que reclama la Entidad con demanda (S/ 223,179.29).
- 57 Finalmente, señala que los daños y perjuicios que reclama la Entidad estarán cubiertos con la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento y adicionales, pues el monto total que reclama no corresponde a mayores daños irrogados, por ende, tiene cubiertos sus daños y perjuicios con la ejecución de las cartas

fianzas de fiel cumplimiento y adicionales, por ello son los únicos obligados en asumir los gastos del presente proceso.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

- 58 Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, esta Ábitra Única, en DERECHO, analiza la materia controvertida del siguiente modo:
- 59 La presente pretensión efectuada por LA ENTIDAD a la Ábitra Única es la del reconocimiento del pago de una indemnización por el concepto de daño emergente como consecuencia de la resolución contractual efectuada por la Entidad por causa imputable al CONTRATISTA por incumplimiento de obligaciones.
- 60 Sostiene LA ENTIDAD que el monto reclamado como indemnización corresponde a diversos actos a razón de la resolución del Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA, entre ellos, los costos de la constatación física de la obra y aquellos relacionados a la culminación de la obra.
- 61 Asimismo, señala LA ENTIDAD que habría incurrido en gastos por el concepto viáticos (alimentación, hospedaje, pasajes aéreos, pasajes locales por el monto de S/ 19,427.29 soles, servicio de guardianía por S/ 19,600.00 y elaboración de expediente técnico por el saldo de la obra S/ 153,000.00 Soles e Inspección subacuática de los pilotes remanentes S/ 31,152.00 los cuales ascienden al monto total de S/ 223,179.29 soles, de acuerdo con el siguiente detalle:

Gastos de viáticos y pasajes aéreos ida y vuelta de personal que participo en la Constatación Física e Inventario del DPA Cabo Blanco:

Descripción	Monto
Viáticos (Alimentación, hospedaje y pasajes locales)	14,206.70
Pasaje Aéreo (ida y vuelta)	5,220.59
Total	19,427.29

Gastos por el Servicio de Guardianía del DPA Cabo Blanco a causa de la resolución del contrato:

SERVICIO	PERSONAL	AÑO	ORDENES DE SERVICIO	MONTO	COMPROBANTES DE PAGO/CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA
Guardianía turno día	Santos Panta Jacinto	2019	1523	4,200.00	Las tres armadas correspondientes a la orden de servicio se han realizado por constancia de transferencia electrónica.
			2134	4,200.00	La primera armada correspondientes a la orden de servicio se han realizado por constancia de transferencia electrónica. Segundo pago: N 14892-2019
			3027	1,400.00	Comprobante de pago 16657-2019
Guardianía turno noche	Almestar Purizaca Abrahan	2019	1522	4,200.00	Las tres armadas correspondientes a la orden de servicio se han realizado por constancia de transferencia electrónica.
			2135	4,200.00	Las dos primeras armadas correspondientes a la orden de servicio se han realizado por constancia de transferencia electrónica. Segundo pago: N° 15115-2019
			3024	1,400.00	Comprobante de pago 16525-2019
TOTAL				19,600.00	

Gastos generados por el no cumplimiento de las partidas del expediente técnico del contrato N°010-2017-FONDEPES/OGA

RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN	ORDEN DE SERVICIO	MONTO	COMPROBANTE DE PAGO
NAVAL SERVIS AQUA EIRL	Contratación de servicios especializados para la inspección subacuática de los pilotes remanentes e instalaciones de señalización náutica en el muelle antiguo del DPA Cabo Blanco.	OS 2140- 2019	31,152.00	Comprobante de pago N°13178-2019, 6509-2019 y 13189-2019

Gastos para la elaboración del Expediente Técnico del Saldo de la Obra DPA Cabo Blanco:

CARGO	PROFESIONAL	ORDEN DE SERVICIO	MONTO	COMPROBANTE DE PAGO
Jefe de proyectos	Ing. Frank flores Rubina	OS 1136-2019	30,000.00	Comprobante de pago Primer pago: N°6508 y 6509-2019 Segundo Pago: N°7798 y 7799-2019 Tercer Pago: N°9171 y 9172-2019
Jefe de proyecto	Ing. Víctor Ricardo Huamán Landa	OS 1824-2019	16,500.00	Comprobante de pago Primer pago: N°10304-2019 Segundo Pago: N°11713-2019
		OS 2278-2019	22,000.00	Comprobante de pago Primer pago: N°13027-2019 Segundo Pago: N°14506-2019
Arquitectura	Arq. Yanina Leticia Rosario Rondan	OS 1758-2019	7,500.00	Comprobante de pago N° 15535 y 15536-2019
Estructuras Tierra	Ing. Roy Daniel Alfaro Torres	OS 2354-2029	8,000.00	Comprobante de pago N° 13029-2019
Instalaciones Eléctricas	Ing. Joel Stefan Paniagua Tasayco	OS 2021-2019	18,000.00	Comprobante de pago Primer pago: N°10647 y 10648-2019 Segundo Pago: N°11989 y 11990-2019
		OS 2394-2029	9,000.00	Comprobante de pago Tercer pago: N° 15598-2019 y 1559-2019
Instalaciones Sanitarias	Ing. Dante Vega Bautista	OS -2027-2019	15,000.00	Comprobante de pago Primer pago: N°11364 y 11365-2019 Segundo pago: 12259 y 12260-2019.
Ingeniería Pesquera	Ing. Teresa Amaya Carranza	OS 1804-2019	10,500.00	Comprobante de pago N° 11478 y 11479-2019
Equipamiento	Ing. Carlos Alfonso Davalos Berrocal	OS 1843-2019	9,000.00	Comprobante de pago N° 11561 y 11562-2019
Especialista en metrados y presupuesto	Ing. Jose Carlos Jordan Saldaña	OS 1007-2019	7,500.00	Comprobante de pago N° 8120 y 8121-2019
TOTAL			153,000.00	

- 62 De lo antes expuesto, esta Árbítra Única señala que, en el desarrollo del presente Laudo, se ha demostrado el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de EL CONTRATISTA, esto es, el aprovisionamiento del equipamiento de frio en la obra, conllevando a que LA ENTIDAD resuelva el contrato y ocasionándole daños y perjuicios que pide le sean indemnizados.
- 63 El artículo 1321° del Código Civil, establece que los tipos de daño que pueden ser resarcidos en consideración a un incumplimiento contractual comprenden tanto al daño emergente como al lucro cesante, el primero de estos, el daño emergente, es considerado por OSTERLING como las pérdidas que sufre e

acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación, Para BARCHI, el daño emergente “Se especifica entre otros, en la pérdida por el acreedor de la prestación a la cual tenía derecho y tal daño es representado por el valor económico de la prestación”.

- 64 Establecidos estos conceptos, se debe determinar si es que la pérdida patrimonial que habría sufrido la Entidad calificaría como una forma de daño emergente. Ello resulta determinante en tanto, como se ha apreciado, la naturaleza jurídica de cada afectación es distinta, resaltándose que la pretensión planteada en la demanda y que ha definido el presente punto controvertido se centra exclusivamente en la existencia de daño emergente.
- 65 Los daños que FONDEPES sostiene haber sufrido como consecuencia de la resolución de Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA los cuales fueron detallados en el siguiente cuadro:

Resumen del Monto Actualizado	
Descripción	Monto
Viáticos	14,206.70
pasajes aéreos	5,220.59
Servicio de Guardianía Diurno y Nocturno	19,600.00
Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra	153,000.00
Inspección subacuática de los pilotes remanentes	31,152.00
Total	223,179.29

- 66 De otro lado, se encuentra probado por EL CONTRATISTA que LA ENTIDAD realizó tres resoluciones de contrato de obra suscritos entre las mismas partes de este proceso por incumplimiento de contrato imputable al CONTRATISTA y por esta razón decidió someterlos a un arbitraje, iniciando tres procesos arbitrales, encontrándose dentro de estas la resolución del Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA, Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, materia de análisis del presente proceso arbitral.
- 67 EL CONTRATISTA ha señalado que el resultado en los tres procesos de arbitraje les fue desfavorable, toda vez que el Tribunal Arbitral laudó a favor de LA ENTIDAD, facultándola a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato presentada en el marco de la ejecución del Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA, Contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA y Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, argumentos que no han sido desvirtuados por LA ENTIDAD en el presente proceso.

- 68 En ese sentido, es importante traer a colación, el artículo 137 del Reglamento el cual dispone cuáles son los efectos de la resolución contractual. Así, el referido dispositivo establece que “Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados”.
- 69 Como se aprecia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, uno de los efectos de la figura de la resolución del contrato derivada de una situación que es imputable al CONTRATISTA, es que LA ENTIDAD puede ejecutar las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado, sin que esta medida perjudique la posibilidad de que LA ENTIDAD solicite una indemnización por los mayores daños irrogados que el incumplimiento del contrato por parte del contratista hubiera podido causarle.
- 70 Cabe indicar que, en el marco de lo establecido en el artículo 137 del Reglamento, el análisis de los mayores daños que el incumplimiento del contrato por parte del CONTRATISTA pudiera ocasionar a LA ENTIDAD amerita una evaluación de los elementos propios de cada caso, es así como, si LA ENTIDAD no queda satisfecha con el monto de la garantía y pretende un mayor concepto de indemnización, tendrá que recurrir a la vía arbitral para que el tribunal ordene lo que sea pertinente (daño ulterior).
- 71 Ahora bien, el Contrato N°10-2017-FONDEPES/OGA, suscrito por las partes es por una contraprestación pecuniaria de S/ 17,624,136.92 (Diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y seis con 92/100 soles), la garantía de fiel cumplimiento ejecutada es por el monto de S/ 1,762,413.69 (Un millón setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos trece con 69/100 soles), tal como consta en la cláusula sétima del referido contrato, según el siguiente detalle:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato²: S/ 1 762,413.69 (Un millón setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos trece con 69/100 soles), a través de la CARTA FIANZA N° 000873641360 emitida por el BANCO FINANCIERO, con un plazo que vencerá el 04 de marzo del 2018. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

- 72 Sobre el particular, el Organismo Técnico Especializado (OSCE) actualmente OECE ha señalado en diversas opiniones que tales garantías cumplían una doble función: compulsiva y resarcitoria. Eran compulsivas, puesto que pretendían compeler u obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones

contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, eran resarcitorias, puesto que pretendían con su ejecución, indemnizar a LA ENTIDAD por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista.

- 73 Así, en relación con la garantía de fiel cumplimiento, el numeral 2 del artículo 131° del Reglamento establecía expresamente, que dicha garantía se ejecutaba en su totalidad – y a simple requerimiento de LA ENTIDAD- solo cuando la resolución por la cual LA ENTIDAD resolvía el contrato por causa imputable al Contratista hubiera quedado consentida o **cuando por laudo arbitral consentido o ejecutoriado se declaraba procedente la decisión de resolver el contrato. De esta manera, el monto de la garantía de fiel cumplimiento correspondía íntegramente a la Entidad, con independencia de la cuantificación del daño irrogado.**
- 74 Como se aprecia, la anterior normativa de contrataciones con el Estado establecía que el mecanismo específico que tenía LA ENTIDAD para proteger sus intereses en el supuesto que el contrato fuera resuelto por causal imputables al CONTRATISTA, consistía en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en su **totalidad**.
- 75 Al respecto, corresponde precisar que dicho mecanismo respondía a la premisa de que todo contrato resuelto por causa imputable al CONTRATISTA implicaba un perjuicio para LA ENTIDAD (por las prestaciones que no fueron ejecutadas en la forma y/o oportunidad pactada en el contrato, y el costo económico que asumía LA ENTIDAD por las prestaciones incumplidas); razón por la cual, tal perjuicio debía ser cubierto por la garantía de fiel cumplimiento que se había otorgado a favor de LA ENTIDAD.
- 76 En ese sentido, y en concordancia con lo señalado previamente, se advierte que la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento consistía en asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones, que formaban parte del contrato. Por tanto, el incumplimiento del CONTRATISTA de alguna de estas obligaciones facultaba a LA ENTIDAD a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la garantía del fiel cumplimiento, luego de cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 164 del anterior reglamento.
- 77 Siendo así, uno de los resultados de la resolución contractual es la figura por daños irrogados, esta figura se conoce como aquellas prestaciones que no fueron ejecutadas en la forma y/o oportunidad pactada en el contrato, y el costo económico que asume LA ENTIDAD por las prestaciones incumplidas, y es claro, que estos están situando la figura de indemnización de daños irrogados como figura de daño emergente.
- 78 A partir de lo expresado, es importante precisar que de acuerdo a lo regulado por el artículo 137° del Reglamento, cuando la parte perjudicada por la resolución de contrato, es LA ENTIDAD, en el presente caso EL CONTRATISTA, ejecuta la garantía de fiel cumplimiento de contrato como resarcimiento, y como ya se ha indicado en el numeral 70 del presente laudo, sin perjuicio de ello podrá recurrir en arbitraje por los mayores daños que dicha

resolución haya causado, es decir, la normativa de contrataciones contempla la posibilidad de que las entidades puedan reclamar un daño que supere el monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, en el presente caso el monto de la referida es de S/ 1,762,413.69 (Un millón setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos trece con 69/100 soles)

- 79 En ese sentido, los costos de aquellos conceptos relacionados a la culminación de la obra, solicitados por LA ENTIDAD en la demanda es uno de los resultados de la resolución contractual, que constituye la figura de indemnización por daños irrogados (figura de daño emergente).
- 80 En consecuencia, por lo expuesto, los costos relacionados a la culminación de la obra demandados por LA ENTIDAD, por el monto de S/ 223,179.29 soles, dichos conceptos a consideración de esta Arbitra Única, son resarcidos con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato debido al incumplimiento del CONTRATISTA. Por ello, estos conceptos no constituyen mayores daños irrogados, que puedan ser conocidos vía indemnización tal como ha sido petitionado por LA ENTIDAD en la demanda.
- 81 A partir de lo anterior, es claro que los daños demandados por LA ENTIDAD han sido o serán cubiertos con la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no constituyendo un daño ulterior, deviniendo en Infundada la demanda.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene PSV CONSTRUCTORES S.A.C. asumir el pago íntegro de los costos y costas del proceso.

- 82 Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.
- 83 Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°

“1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70°. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo”

- 84 De igual manera, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral;

además tal precepto legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

- 85 Ahora bien, respecto al primer concepto de pago, esto es costos y costas del arbitraje, se verifica de la revisión al convenio arbitral contenido en el Contrato materia de la controversia que, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Ábitra Única se pronuncie sobre este tema.
- 86 Los costos decretados en el arbitraje ascienden a la suma de S/ 12,987.45 (doce mil novecientos ochenta y siete con 45/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

Cuantía Determinada: S/ 223 179,29

Gastos Arbitrales del proceso	
Honorarios profesionales de la Ábitra única	S/ 7 425,43 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 5 562,02 (incluido IGV)

- 87 Al respecto, en el presente caso vemos que la controversia versó principalmente en la determinación del reconocimiento de daños y perjuicios por el monto de S/ 223,179.29 soles. En ese sentido, vista la solicitud de indemnización de LA ENTIDAD, esta Ábitra Única luego de un análisis de las pruebas y documentos arbitrales, determinó que no corresponde su reconocimiento y orden de pago por parte del CONTRATISTA.
- 88 De esta manera, esta Ábitra Única, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y teniendo además en consideración las circunstancias del caso, conforme dispone el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, determina disponer que, los costos del proceso sean asumidos por LA ENTIDAD; esto comprende, el pago de los honorarios arbitrales y honorarios de la Secretaría Arbitral , así como el pago de los honorarios arbitrales propios; cuyos montos fueron estimados en la reliquidación de gastos arbitrales de fecha de 03 de mayo del 2024.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 89 Finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitra Única.
- 90 Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitra Única, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO. En consecuencia, no corresponde ordenar a PSV CONSTRUCTORES S.A. pagar suma alguna como resarcimiento por los daños causados como consecuencia de la resolución de Contrato N° 010-2017-FONDEPES/OGA.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO. En consecuencia, **DISPONER** que los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y del SNA-OSCE sean asumidos por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTÍFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE, CON ARREGLO A LEY.

Notifíquese a las partes



Nidia Rosario Elías Espinoza
Árbitra Única